

SENTENCIA ARBITRARIA ENTRE FITERO Y CINTRUÉNIGO DEL 1 DE OCTUBRE DE 1516 SOBRE EL RÍO DE LA PIEDRA Y OTROS ACUERDOS Y SENTENCIAS POSTERIORES.

(AGN Proceso n.º 4319 folios 19 al 40)

“In Dei nomine, amen. Sea a todos manifiesto, quantos las presentes verán y oyrán que como pleytos, debates, questiones, dudas et litigios si quiere controversias sean o esperasen ser o mober entre partes, a saber de una parte el reverendo señor D. Fray Martín de Egues, abbad del monasterio de Santa María de Fitero, por la gracia de Dios, de la Orden del Cistel, fray Hernando de Santagadea, fray Miguel de Vea, procurador, fray Miguel García et de sí todos y los otros monges del dicho monasterio todos llegados siquiere congregados en su capítulo a sono de campana, según que a tales y semejantes actos y negocios se acostumbra llegar o congregarse, todos acordes et de una voluntad, nenguno no discrepante et de otra parte los honrrados Pedro de Ágrede, García de Fita, Arnal de Lucia, jurados de la villa de Cintruénigo, Pero Trincado, Pero Luna menor, Martín de Samanes, Domingo de Luna, Domingo de Castel Ruiz, Pero Bonel, Juan Calbo, Pero Nadal, Pablo Ximénez, Juan de Finestrillas et de sí todos y los más vecinos y moradores de la dicha villa, los presentes por sí y firmando por los ausentes, todos llegados siquiere congregados en concejo a sono siquiere repique de campana en el foscaldel de la yglesia del señor San Juan Baptista de la dicha villa, todos acordes de una voluntad, nenguno no discrepante, a causa y por razón de la fechora de la presa del río de Alama, para sacar agua por el Río de la Piedra y del regar en el término de Jucas a moler de molinos y limpia del dicho Río, corta del Soto, quiebra del majuelo de Martín de Santa María, todo término del dicho monasterio de Santa María de Fitero, todos los dichos debates et contiendas con todas sus incidencias, dependencias, emergencias et connexidades, amigos intervinientes por bien de paz, de concordia et por evitar et remediar y tirar daños et penas et mala enconias que cada una de las dichas partes se podían subseguir et por estos justos respectos y consideraciones, a daquesto sus ánimos de las dichas partes manantes, por tanto las sobredichas partes et cada una dellas demandantes y defendientes de sus ciertas ciencias et agradable voluntad, certificados pleneramente cada uno de su derecho, comprometieron especialmente et generalmente todos los dichos pleytos, quistiones, peticiones, demandas et acciones et controversias de qualquiera forma y condición sean a causa de las sobredichas cosas et cada una dellas entre las dichas partes et cada una dellas la una parte contra la otra et viceversa fuese o se esperasen ser por las dichas causas, es a sabe en manos y poder del benerable reverendo señor Mossen García de Aybar, oficial por el señor obispo de Tarazona y del reverendo padre fray Pedro Guillen, procurador del monasterio del Santa María de Fitero y de Martín Tajeros, vecino de la dicha villa de Cintruénigo, así como en árbitros arbitradores y amigables componedores esleydos y nombrados et puestos de voluntad et placentería de partes, a los quales dichos árbitros dieron todo su pleno y bastante poder especial mandamiento para los sobredichos debates, quistiones con todas suficiencias, dependencias et emergencias, para oír, decidir, determinar, sentencias, juzgar et declarar et toda et qualquier declaración, sentencia, laudo arbitro, quales dichos árbitros toda hora y razón dentro y durante el término del presente compromiso, que a ellos vistos le será entre las dichas partes pronunciarán, darán, arbitrarán o mandarán, declararán o sentenciarán por fuero o contrafuero, por costumbre o contra costumbre, por derecho o contra derecho observado o no obserbado, día feriado o no feriado, en público o en oculto, asentados o en pie, las dichas partes presentes o absentes o la una parte absente o la otra presente, clamados o

no clamados a saber es fasta por todo el mes de deziembre deste presente año mil quinientos sesse años con poder de prorrogar una vez tan solamente por el tiempo, que a los dichos juezes les pareziere, las quales dichas partes et cada una dellas por sí e como les toca et perteneze, prometieron y se juraron de estar y quedar a todo lo que los dichos árbitros mandarían o declararían et que abrían et abrán por firme e ratto gratto seguro y valedero hagora et a todos tiempos de jamás toda e qualquiere cosa que los dichos árbitros concordarían, declararían o sentenciarían en la presente causa et contra aquellos ni cosa algun dello no venir ni consentir ser contravenido por alguna manera, causa, título ni razón et qualquiere sentencia o sentencias, pronunciación o declaración, así interlocutorias como definitivas por escrito o por palabra, drechos o declaraciones, laudo arbitro, que por los dichos árbitros será fecho, dado e pronunciado en todo y por todo y en partida no ir ni venir et contra aquella no apellar ni socorrer ad arbitrio de buen varón no hazer contra aquello ni contra su dicha sentencia, declaraciones arbitro mandamiento ninguna suplicación por escrito y de palabra por sí ni por otra interpósita persona impetrar ni usar de ningún reescrito ni letra de gracia de estado, suspensión de poderoso rey, príncipe ni señor algún eclesiástico e seglar ni de otra excepción alguna se aprovechar estante ni perbeniente de drecho, fuero, uso, costumbre de reyno ni de observancia de Corte so pena de mil ducados de oro de la qual dicha pena, si acaecida fuera, sea la tercera parte de aquella para la señoría mayor de Navarra, que hagora es o por tiempo será o para aquel rey o señor donde la presente carta de compromiso será demostrada et requerida por tal que faga tener et con devido efecto cumplir et poner a brebe et devida execución toda la sentencia o sentencias dependientes de la que por los dichos árbitros será dada et pronunciada justa su ser e tenor et las dos partes de la dicha pena sea para la parte obediente et non contraveniente, que terna, cumplirá et salbará aquellas et en ultra la dicha pena que la parte contraveniente e no obediente pagase et pague todos et cada unos daños, misiones et menoscabos que se enterbernan o acaecerán et pagada la dicha pena o no pagada o graciosamente en todo o en parte relajada por uno o muchas devedadas toda vía sean firmes e valederas a perpetuo e imbiolablemente e qualesquiere sentencia o sentencias, laudo arbitro pronunciaron o declararon así interlocutorias como difinitivas que por los dichos árbitros serán dadas e pronunciadas a menos de contradicción, rebocación ni anulación de persona alguna de aqueste mundo en manera ni razón alguna contradeziente e a mayor firmeza y seguridad de las cosas sobredichas et cada una dellas las dichas partes et cada una dellas como les tocaba y pertenecía, podía y debía tocar y permanecer, se obligaron de no venir ni consentir, contravenir a esto en alguna manera ni razón so la dicha pena de los dichos mil ducados de oro aplicaderos y repartideros en la forma y manera susodicha et a tener, guardar et obserbar todas las antedichas cosas et cada una dellas et por no cometer de venir ni hazer venir contra en poco ni en mucho, en todo ni en partida alguna en tiempo alguno de jamás et por pagar y cumplir todo lo que por los dichos árbitros será pronunciado ensemble con la pena et mesiones, si acaecidas serán, se obligaron con todos sus vienes y rentas del dicho monasterio de Santa María de Fitero y de la villa de Cintruénigo mobles y sedientes, abidos y por aver, conozidos y por conozer, donde quiere que fallados les serán et renunciaron a la ley, drecho et capítulo de fuero, diziente la pena no poder exceder de la summa o sentencias, principal et a todo fuero, uso et costumbre, ley, drecho canónico et cibil, escrito o por escrebir, eclesiástico o seglar, especialmente renunciaron su fuero, alcalde e juez propio en todo y por todo et todo lo que renunciar pueden e deben en todo y por todo fuero ende manifiesto fecho, fue aquesto en el monasterio de Santa María de Fitero y villa de Cintruénigo a veinte y nueve días del mes de septiembre del año del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil y quinientos y seze años, presentes fueron por testigos a las dichas cosas clamados y

rogados, que por tales testimonios se otorgaron ser, son a saber: Pedro Oliva menor, Juan Aznárez, vecinos de la villa de Cintruénigo, Juan de San Juan y Pedro Paliencia, vezinos del lugar de Fitero”.

“Sentencia arbitraria. Sea a todos manifiesto, quantos las presentes verán y oirán que nos los dichos mosen García de Aibar oficial por el señor de Tarazona fray Pedro Guillen prior, Martín Tageros, árbitros arbitradores, amigables componedores puestos, esleydos a voluntad de partes, es a saber de una parte del reverendo señor don fray Martín de Egues, abbad del monasterio de Santa María de Fitero et de otra parte los jurados, concejo, vezinos y moradores de la villa de Cintruénigo a causa y por razón de la fechora de la presa del Río de Alama, del regar Justasa, limpia del río, moler de molinos, corta de Soto, quiebra de majuelo de Martín de Marina, sobre las quales cosas sobredichas se esperarían mober e intentar pleytos, debates y questiones entre las dichas partes, certificados por el notario infrascrito, al qual nos referimos, por tanto vistas siquiere visitadas todas las raçones, demandas et defensiones puestas et alegadas ante nos por cada una de las dichas partes et visto así bien los méritos de los negocios de entre las dichas partes et todo quanto han querido dezir proponer et alegar cada uno en defensión de su drecho así en demandando como en defendiendo, certificados en nuestros corazones del drecho de cada una de las dichas partes, no tocando ni mobiendo afición ni parcialidad alguna siniestra, más por la una parte que por la otra, obiendo solo el temor de Dios delante los ojos de nuestros corazones et conciencias, de donde proceden todos los rectos y verdaderos juycios, por el poder a nosotros dado et atribuido por cada una de las dichas partes et so las penas en la presente carta pública de compromiso contenidas, pronunciamos nuestra arbitraria y definitiva sentencia por la manera y forma siguiente:”

“Primeramente declaramos, juzgamos, sentenciamos y mandamos que la dicha presa, que haze en el río de Alama, para sacar el agua que defluye por el Río de la Piedra, sea fecha durable y a perpetuo a consejo de maestros de piedra o de fusta, lo que mejor fuere y en la costa contribuyan el monasterio una parte y la villa de Cintruénigo dos partes y sea echa dentro de un año de oy, fecha de la presente en adelante et de que fecha la dicha presa sea sostenida por lo consiguiente a costas del dicho monasterio y villa de Cintruénigo como dicho es, poniendo el monasterio una parte y la villa de Cintruénigo dos partes y de oy en adelante los de la villa de Cintruénigo no puedan tomar ni cortar rama ni estaca en todo el término del dicho monasterio contra su voluntad del dicho monasterio y a sí mesmo pongan y contribuyan las dichas dos partes en la costa de limpiar el bocal del dicho río y sea señalado un hombre por el señor abbad de Santa María de Fitero, para que tenga cargo de visitar la presa, vocal y río, quando alguna crecida viniere y este avise a los jurados de Cintruénigo el daño, que avía echo en la presa, vocal y río y la villa de Cintruénigo embie luego las personas que serán menester a una con los de Fitero, cada vez que llamados fueren con todo lo necesario que fuere menester so pena que el que no viniere que los otros lo remedien y adoben y quenten todo el gasto que se hiziere y sean creydos por su juramento y los rebeldes lo paguen con el doble.”

“Ítem declaramos, sentenciamos y mandamos que ninguno de los molinos de farina y batán no puedan moler ni batanar en los dichos cinco días y cinco noches primeros de cada un mes, que es la aguada de Cintruénigo, so pena de diez libras febles, contando cinco groses por cada una libra, o pague el monasterio el daño que Cintruénigo recibiere en la tal toma de agua, que se tomare en los dichos molinos y la paga del dinero o daños sea a voluntad del monasterio, lo qual más quería”.

“Ítem declaramos, sentenciamos y mandamos que el molino de las olibas pueda trujar en los dichos cinco días y noches, que es la aguada de Cintruénigo, primeros de

cada un mes con sus noches sin pena ninguna, pero mientras el trujal andare haziendo olibas, no puedan regar en el término de Juscasa ninguna cosa, salbo los huertos, no echando el agua a perder so la pena, que abajo se dirá, de nueve groses si el agua echare a perder, repartidos como abajo se dirá”.

“Ítem declaramos y sentenciamos y mandamos que qualquier vezino, havitante en el lugar de Santa María de Fitero, puede regar y riegue en los cinco días y cinco noches primeros de cada un mes y por el Río de Piedra, que los de Cintruénigo lieban el agua a sus tiempos a sus heredades tan solamente una vez y si más la regaren aya de pena por cada una heredad nueve groses, repartideros los seis groses para el monasterio de Santa María de Fitero y los otros tres groses sean para la villa de Cintruénigo”.

“Ítem que cada que ningún vezino, havitante en el lugar de Fitero regare su heredad que en pues que aya acabadola de regar sea tenido de tornar el agua a la madre y no puedan regar al golpe por más de tres partes a toda voluntad so la pena de los dichos nueve groses repartideros como dicho es y la mesma pena aya el que tornare el agua a la madre de que aya regado y cierre bien el arca y esta pena sea mandada executar por el señor abbad o su teniente en esta manera, que luego que venga el vayle de Cintruénigo y requiera al señor abbad que le mande cumplir y entregar la pena en que avía encorrido et que el señor abbad mande luego executar y hazer entregar al dicho vayle de Cintruénigo los dichos tres groses conozida la pena ser clara y do caso que ubiese debat si cerró el arca o fila o no, que en tal caso haga juramento el dueño de la pieza o quien regó la heredad y por su juramento sea creído”.

“Ítem que si el dicho señor abbad o su teniente requerido por el vayle de Cintruénigo seyendo la pena clara y no le mandare pagar luego el mismo día los dichos tres groses por su parte, que en tal caso el juez lo pague con el doble por razón que no ministra just o puede hazer prender el vayle de Cintruénigo de aquel que regó y no de otro nenguno y pague la pena con el doble y costas, que sobre ello se hiciere y la prenda no se pueda rematar dentro de nueve días y estas costas se entienden, las que se farán en los pregones y la prenda mientras ella estubiere”.

“Ítem que los huertos puedan regar en los cinco días y noches todas las veces que querrán sin pena ninguna, aunque rieguen en Juscasa por las dichas tres partes y todavía se entiende no echando el agua a perder”.

“Ítem más sentenciamos y declaramos que el Río de la Piedra sea limpiado cada año perpetuamente y se de limpio para la vigilia del señor San Miguel del mes de septiembre, según se ha usado y acostumbrado fasta oy, limpiando los de Cintruénigo dende la Pontecilla de la Pieza de la Orden fasta la presa y los de Fitero de allí abajo fasta el Braçal de la Heruela y sean tenidos los de Fitero dar cerradas todas las arcas y filas de Juscasa para el dicho primero del mes y si la cerrare el vayle de Cintruénigo que aya de pena el dueño de la arca o fila cinco blancas y sean diputadas dos personas para que conozcan el Río si será menester amarcas o no, la una sea por el señor abbad de Fitero nombrada y la otra de la villa de Cintruénigo y estas luego de puyada para el combrero vayan a visitar el dicho Río y todos lo que dichas dos personas marcaren se obserbe y guarde so pena que si los de Cintruénigo limpiaren alguna frontera o asta que tenga de pena sobre el jurado de Fitero de la entrada cinco groses y de cada vara un gros de la que estará por limpiar y de lo que estará marcado a dos blancas por vara y de la entrada no ayan otra pena más de las dos blancas y la vara sea diez codos”.

“Ítem así bien mandamos que todas las heredades y tierra que el monasterio labrare para sí a su costa y misión, que siempre sean libres y esentas de toda pena y puedan gozar y aprovechar de todas las aguas, regando a su propia voluntad sin ninguna pena ni calonia, conforme a sus privilegios y sentencia del rey don Carlos!.

Ítem mandamos que en quanto al pleyto que pende y se trata ante el señor oficial de Tarazona entre el dicho monasterio y villa de Cintruénigo a causa de la corta, que ficieron los de Cintruénigo en el Soto el mes de septiembre, más cerca pasado deste presente año de quinientos y sese, mandamos que los de Cintruénigo paguen todos los derechos que a Juan Daño, escribano de la causa, por razón del proceso se le debe fasta oy, sea pagado y sea a su cargo pagar a su adbogado y procurador y con tanto el dicho pleyto cese y ponemos perpetuo silencio”.

“Ítem mandamos y declaramos que en quanto a la ynjuria y ofensa que los de Cintruénigo fizieron en el rompimiento del majuelo de Martín de Marina y en la entrada del Soto, que esta penitencia y pena se remite al señor oficial, que el mando fazer la penitencia que a él bien visto le fuere y en tal caso mereze”.

“Ítem mandamos que para todas las cosas susodichas et cada una dellas si sobre ellas o alguna dellas naciere o acaeciese nazer alguna diferencia que para conozer y juzgar aquella o aquellas el señor abbad dipute y señale a la una persona del monasterio y la villa de Cintruénigo dipute y señale otra persona de la mesma villa, las quales dichas dos personas concordablemente tengan poder de declarar, determinar y sentenciar todas las diferencias, que nacieren acerca de lo susodicho y aquella mandar pagar y satisfazer de la una parte a la otra”.

“Ítem así bien mandamos la sentencia que hagora postreramente se dio en Pamplona en el mes março del año quinientos y sese por los dichos alcaldes de la Corte Mayor de Navarra, que aquella sea ninguna et de ningún valor et con aquesto no los sobredichos árbitros ponemos perpetuo silencio entre las dichas partes et cada una dellas en todas las cosas por nosotros dejadas declaradas, arbitradas, mandadas, juzgadas en la forma y manera sobredichas so la pena en el compromiso contenida, so la qual mesma pena mandamos a las dichas partes et cada una dellas loar, ratificar, confirmar y aprobar esta presente sentencia e cosas en ella contenidas, luego que por el infrascrito notario yntimada le será”.

“Ítem por razón que la presente nuestra arbitral sentencia aya eficacia y valor, según uso de arbitraciones e sentencia, mandamos que las dichas partes de a nos, dichos árbitros, por nuestras espórtulas y trabajos cada sendos pares de guantes y al notario de la fecha de la intimación de aquella sendos pares de borseguis luego como por el notario les sea intimada, dada y pronunciada fue esta nuestra presente sentencia en la forma y manera sobredicha en el monasterio de Santa María de Fitero, primero día del mes de octubre del año del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo y sese años, fueron presentes por testigos llamados y rogados ser, son a saber Fernando de Laguardía y Rui Díaz, sastre, vezinos del lugar de Santa María de Fitero”.

“Loación. Fue intimada la dicha sentencia y leyda de verbo a verbo por mí, justo ecripto notario, a los dichos señores abbad, soprior, monges y combento, llegados a son de campana et a los dichos jurados, procurador e otros vezinos y moradores de la villa de Cintruénigo, llegados en concejo a la puerta de la yglesia del señor San Juan Baptista de la dicha villa e de que leyda, las dichas partes loaron y aprobaron et ratificaron toda la dicha sentencia e todo lo en ella contenido en todo y por todo según y en la forma y manera que por ella se contiene, tercero día del mes de octubre del año susodicho de mil quinientos y sesse, presentes por testigos: Don Francisco de Utrey, vicario y Don Juan de Castillo, clérigo en la yglesia de la villa de Cintruénigo y Pedro de Arguijo, vezino del lugar de Fitero y Juan de Ortega, criado o familiar del dichos monasterio, signo de mí Miguel de Oliba, vezino de la villa de Cintruénigo por autoridad apostólica y real notario público, jurado y por autoridad real en todo el Reyno de Navarra, qui aquesta presente e pública carta de compromiso y sentencia arbitraria a una con los testigos, presente fui en notar, recibí con propia mano escrebí e fize en ella este mi signo

acostumbrado en fee y testimonio de verdad. Por traslado, Juan Çunçarren, secretario”. (AGN Proceso n.º 4319 folios 19-24)

“Sentencia de 1.^a Instancia. En la causa y pleyto que es y pende ante nos y su majestad, nuestro Consejo en 1.^a instancia entre partes el abbad y monges del monasterio de Nuestra Señora de Fitero e Pedro de Arrarás, su procurador, demandantes de la una parte y sus alcalde, jurados, vezinos y concejo de la villa de Cintruénigo e Miguel Martínez de Lesaca, su procurador, defendientes de la otra, sobre que los dichos demandantes piden ser entretenidos y amparados en la posesión de no pagar en los gastos, que se hazen en el abrir de los ríos y cequias y río nuebos de la presa y cequia del Río de la Piedra y entretenimientos dello, sino la tercera parte solamente y los dichos de Cintruénigo las dos partes y así mismo los dichos demandantes piden ser entretenidos en la posesión de nombrar presero para la dicha presa y que el tal presero sea pagado por la misma manera y los dichos defendientes piden por vía de recombención, ser entretenidos en la posesión de gozar las tierras que tienen compradas a la orilla de la dicha cequia y de cortar los árboles, que ay en la dicha cequia y sobre otras cosas en el proceso desta causa contenidas”:

“Fallamos atentos los autos y méritos del dicho proceso y lo que del resulta, que debemos entretener y amparar y por la presente nuestra sentencia difinitiva entretenemos y amparamos a los dichos abbad y monges y combento de Ytero demandantes en la posesión de pagar la una parte de tres del gasto de la presa y cequia y limpia della y preseros y nombrar al presero de la dicha presa y cequia en cada un año y a que los dichos de Cintruénigo paguen las otras dos partes de los dichos gastos de presa, cequias y limpias y salario de presero y ynibimos y bedamos a los dichos de Cintruénigo que no les inquieten ni perturben en la dicha posesión y más condenamos a los dichos de Cintruénigo a que den y paguen a los dichos abbad y monges y combento de Ytero demandantes, mil ochocientas y treinta y nueve tarjas y por las dos partes, que les cave del gasto de la dicha cequia y presa por el año mil quinientos sesenta y siete conforme la cuenta en esta causa presentada y en quanto a la recombención, mandamos a los dichos de Cintruénigo no corten árboles algunos, que están cabo la dicha presa y cequia contenidas en la dicha demanda y recombención y así lo pronunciamos y declaramos sin costas. El licenciado Pedro Gasco, el Lic. Valança, el Lic. Atondo”.

“En Pamplona en Consejo en juicio, miércoles a catorce de março de mil quinientos y setenta y un años, el Consejo Real pronunció y declaró la retroescrita sentencia según y como por ella se contiene en presencia de Pedro Arraras y Miguel Martínez de Lesaca, procuradores de ambas partes y se mandó asentar, presentes los licenciados Pedro Gasco y Vaca del Consejo Real, Juan Çunçarren, secretario”.

“Sentencia de revista. En la causa y pleito que ante nos y los de nuestro Consejo es y pende en grado de rebista entre partes el abbad, monges y combento del monasterio de Nuestra Señora de Fitero o Pedro Arraras, su procurador, demandantes, de la una y los alcalde, jurados, vezinos y concejo de la villa de Cintruénigo o Miguel Martínez de Lesaca, su procurador, defendientes de la otra sobre que los dichos demandantes piden ser entretenidos y amparados en la posesión de no pagar en los gastos que se hazen en el abrir de los ríos y cequias y río nuebos de la presa y cequia del Río de la Piedra y entretenimiento dello, sino la tercera parte y los dichos de Cintruénigo las dos partes y así mesmo los dichos demandantes piden ser entretenidos en la posesión de nombrar presero para la dicha presa y que el tal presero sea pagado por la misma manera y los dichos defendientes por vía de recombención piden ser entretenidos en la posesión de

gozar las tierras, que tienen compradas a la orilla de la dicha cequia y de cortar los árboles que ay en la dicha cequia y sobre otras cosas”:

”Fallamos atento los autos y méritos del dicho proceso y lo que del resulta, que los del nuestro Consejo, que desta causa conozieron, pronunciaron bien su sentencia y que la debemos confirmar y confirmamos como sentencia bien y justamente pronunciada, con esto que en lo que toca a la limpia de la cequia, fuera de los gastos del bocal del dicho río, se hagan los dichos gastos por las partes, conforme a la sentencia arbitraria del año mil y quinientos y diez y seis en esta causa presentada y condenamos a los dichos de Cintruénigo defendientes en dos partes de tres de todos los gastos de la dicha presa, río y cequia de los años que han corrido desde el año de mil quinientos setenta y siete hasta agora, conforme a los memoriales, quantas y aberiguaciones dadas por los preseros, que ha avido en el dicho tiempo en esta causa presentados y así lo pronunciamos y declaramos con costas. El licenciado Pasquier, el Lic. Pero López de Lugo, el doctor Amezqueta. En Pamplona en Consejo en juicio, sábado veinte y tres de mayo de mil quinientos setenta y tres años, el Consejo Real pronunció y declaró la retro escrita sentencia, según y como por ella se contiene en presencia de Pedro Arraras y Miguel Martínez de Lesaca, procuradores de ambas partes y presentes el licenciado Pasquier, del Consejo Real, Juan de Çunçarren, secretario”.

“Sentencia del amojonamiento pronunciado por el licenciado Puebla de Orejo, año 1617. En la villa de Fitero a diez días del mes de marzo del año de mil seiscientos y diez y siete, el dicho señor licenciado Puebla de Orejo, del Consejo de su majestad en el Real deste Reyno y su juez de comisión en virtud de cédula real de su majestad, firmada de su real mano y de los señores del dicho Consejo para executar y cumplir la executoria despachada por los señores presidente y oidores de la Real Chancillería de Valladolid entre el prior, monges y combento del monasterio la real de Fitero de la una parte y de la otra el concejo, justicia y regimiento de la villa de Alfaro, aviendo visto este pleito y autos y pibilegios, escrituras, probanzas y demás recados echos y presentados por las dichas partes sobre los amojonamientos, que se mandan hazer y poner por la dicha real executoria para el regadío del término redondo y solariego del dicho monasterio con las aguas de los río de Alama, Ixea y Añamaza y abiendo visto las partes y lugares, que están señalados por mojones del dicho término redondo, según lo deducido en este pleito, con todo lo demás que ver y considerar ha convenido para que la dicha real executoria y sentencias della sean llevadas a pura y devida execución, como se hordena y manda por la dicha comisión, dixo que debía de mandar y mando que los dichos mojones se pongan conforme a las mojoneras y sitios declarados en el privilegio que el señor rey don Sancho, confirmado por el señor rey don Fernando su hijo, dado en Castro Periz veinte de deziembre, era de mil trescientos y veinte y siete años y a los demás recados y probanças en este pleito echas y presentadas por parte del monasterio, que los dichos lugares y partes en ellos contenidos y en donde se an de poner los dichos mojones son los siguientes”:

“Primeramente uno en la Peña del Saco en la Cueba Negra della, que está al pie de la mesma Peña, pegada al álbeo del río de Alama, frontero del Varranco de Val de Canuella, por donde bajan las Aguas Calientes y entran en el dicho río de Alma. La qual dicha Cueba, como está declarada por más segura y cierta y perpetua que ningún otro mojón que se pueda poner se declara por mojón en el dicho lugar”.

“Otro se ponga en las dichas Aguas Calientes, en el Varranco de Val de Cañuela y Cequia que llaman de los Monjes, que confina por uno y otro lado con el dicho Barranco, de manera que el mismo Barranco, como media entre la dicha cequia, sirba de mojón por ser más cierto y fixo que ningún otro que allí se puede poner”.

“Otro a do dizen Obejuela de que quede por mojón la mesma Cequia, que por allí pasa, de los Monges”.

“Más se ponga otro a la parte de arriba de la cequia en un sequero del dicho monasterio, que está allí, el qual sequero y mojón no entra en el dicho regadío ni término solariego”.

“Otro en el sitio, que solía ser Palomar y agora es viña y tierra de los herederos de Juan de Ribas, el qual dicho mojón se ponga entre el sequero y dicha Cequia de los Monges, que por allí pasa, el qual sequero y mojón que en él se ha de poner, no entra en el dicho regadío ni término redondo”.

“Otro en do dizen Torralba, en el qual la dicha Cequia haze muga y mojón y por tal se señala”.

“Y de más de este se ponga otro dentro de un sequero que está en el principio del dicho término de Torralba, que es de Pablo Ximénez, el qual dicho sequero y mojón que en se ha de poner no entran en el dicho regadío ni término solariego”.

“Otro a do dicen los liequos a donde haze mojón la dicha cequia y así se señala por tal y allende de este se ponga

“otro dentro de la heredad, que llaman la Mejorada, que es del dicho monasterio, que esta heredad y el dicho mojón, que se ha de poner queda dentro del dicho término solariego y se ha de poder regar lo que va de la cequia abajo y lo que va de la cequia arriba, aunque está dentro de la dicha heredad es sequero y no entra en el dicho término solariego ni queda por de regadío”.

“Otro a do dizen la Juguería que la mesma Cequia de los Monges le viene a hazer muga y mojón y por tal se señala”.

“Demás del que se ponga otro a la parte de arriba de la Cequia en el sequero de Francisco de Gomara, el qual sequero y mojón, que en él se ha de poner, queda fuera del dicho término solariego y sin que se pueda regar”.

“Otro do dizen en la Sacristanía de que también se señala por muga y mojón la mesma Cequia de los Monges, que por allí pasa y demás deste se ponga

“otro a la parte de arriba de la Cequia en un sequero de Joseph de Çufias, quedando el mojón y sequero fuera del regadío y del dicho término redondo y solariego”.

“Otro en la viña, que llaman de la Enfermería, que está a la parte de arriba de la dicha Cequia de los Monges en inclusa en el regadío y término solariego del dicho monasterio y se deja y señala la Cequia por mojón”

“y se ponga otro en la esquina alta de la dicha viña, el qual viene a quedar dentro del dicho término solariego”.

“Otro a do dizen las Carreras, que van a Corella y Cintruénigo, que están encima del Olivarete de Francisco de Gomara y se ponga junto a la Cruz, que está en el Camino Real, el qual mojón viene a quedar en el término común y fuera del solariego”.

“Otro en el sitio que llaman Peña Ytero, que la mesma Cequia de los Monges, que por allí pasa se señala por mojón”

“y en el Caedero de el agua se ponga otro”.

“Otro en la viña vaja, en donde el Río de la Piedra, que por allí pasa, se señala por muga”

“y a la parte de arriba en la heredad de Juan de Oñate, que entra en el dicho término solariego se ponga otro”.

“Otro a do dizen el Braçal de la Eruela, el qual haze mojón y por tal se señala, porque divide los términos de entre Fitero y Cintruénigo”.

“Otro a do dizen Paso de Tudela para el qual se señala por mojón el albeo y canal del río de Alama por no se poder otro poner, que esté seguro del dicho río”.

“Otro a do dizen el Prado de los Caballos y viña de Pedro Pérez, que está cabo él, la qual es al presente de Juan Frances de Lumbier, en donde se pondrá el mojón encima del ribazo de la cequia del Río del Llano de Cintruénigo, al principio de la dicha viña, la qual quedó en el dicho término solariego”.

“otro en la Peña de Quebra Cantaros, la qual se deja y declara por mojón, que está dividida en dos peñas y entre ellas pasa el camino que va al puente de Fitero y está encima de la viña de Vicente de Asiain”.

“Otro a do dicen Cueva Murillo, por la qual pasa una cequia de agua y se señala y deja por mojón la mesma cequia”

“y se ponga otro en la frontera alta de la viña de Pedro Navarro a la parte de arriba de la cequia, el qual mojón vendrá a quedar dentro del mismo término redondo”.

“Otro a los vertientes y suelo de Val de la Fuente, el qual sirba de muga y se deja por tal la cequia, que por allí pasa”

“y se ponga así mismo otro mojón a la parte de arriba, frontero de la heredad de Pedro de Bea, el qual verná a quedar incluso en el dicho término solariego”.

“Otro a do dizen Castillo de Turugen, que es un peñasco con señales de aver avido castillo y el mismo peñasco se deja y declara por mojón”.

“Otro a dio dizen la Presilla de Añamaza, frontero de la Fuente de Estragapán, que la dicha Fuente se señala por mojón”

“y se haga otro junto a ella, el qual verná a quedar dentro del dicho término redondo”.

“Otro en la Cequia Alta de Añamaza, la qual cequia se señala y deja por muga y mojón, que por la parte de arriba confina con términos de Cervera y la parte baja entra en el dicho término solariego y así la misma cequia es el más cierto y perpetuo mojón”.

“Otro a do dizen el Colladillo de la Peña del Saco, que está junto al Portillo de Añamazuela, el qual Colladillo y cequia que pasa cabe de él quedan y se señalan por mojones”.

“Otro al Camino de las Carretas, que va por la parte superior de la Peña del Saco y viene a dar al Río de Alama y a la Cueva Negra de la dicha peña, que está enfrente de la Agua Caliente, el qual dicho Camino como viene a la dicha Cueva Negra, que es la mesma por donde se comienza este amojonamiento como mira a las dichas Aguas Calientes y Barranco de Val de Cañuela y en ellas se viene a rematar por el otro lado el amojonamiento para el riego del dicho término redondo, los quales dichos mojones, que de suso van declarados, que están echos y por hacer, el dicho señor oydor que están y se hagan en las partes y lugares de suso referidos de piedra y yeso y un estado de hombre de alto, por los quales se amojona el dicho término redondo y solariego para en quanto al dicho regadío y hechos la parte del dicho monasterio sea metido, amparado y defendido en la posesión de los dichos mojones para que pueda regar los bienes comprehensos dentro dellos con el agua de los dichos ríos de Alama, Yxea y Añamaza de día y de noche y en todos los tiempos del año, sacando y llevando el agua dellos para el dicho regadío y poniendo canales grandes y pequeños en la forma y manera y con las corrientes que bien visto les fuere y en el dicho regadío sea amparado y defendido así mesmo, con que con la dicha agua aya de regar y riegue las dichas sus heredades y bienes del dicho término redondo inclusas dentro de los mojones arriba declarados y no otros algunos y acabado de regar no dejen la dicha agua radía y perdida, sino que vuelva libremente a los dichos ríos según y como se contiene en la dicha carta executoria y la dicha villa de Alfaro ni otra persona de ninguna calidad y condición que sea, no ponga estorbo ni impedimento alguno en el poner de los dichos mojones, ni puestos en los quitar, alterar ni mudar ninguno dellos directe ni indirectamente, ni en perturbar la posesión y amparo que del dicho regadío y mojones que para el se ponen se ha de dar al

dicho monasterio, ni después de dadas so las penas contenidas en la dicha executoria de más de las estatuidas por drecho contra semejantes perturbadores cada vez que suceda contravención de lo susodicho y de qualquiera cosa y parte dello y el dicho monasterio por la parte que le toca tampoco contravenga en el dejar de la dicha agua después de hecho el dicho regadío, según se contiene en la dicha escritura, so las penas della y por quanto por parte de la dicha villa de Alfaro se pretende que el distrito, que está desde la peña que dizen llamarse del Olibillo, que está en el Camino Real, que va de Fitero a los Baños hacia mano derecha por las peñas arriba hasta lo alto dellas y desde allí como se vaja hasta la esquina de la hermita del señor San Pedro, que está cabe de los dichos Baños y de allí al dicho Barranco de Val de Cañuela, como en él entran las Aguas Calientes y se baja por él abajo hasta el río y por él se atraviesa a la dicha Peña del Saco y Cueva Negra, como va la dicha Peña hasta el descendiente della que enfrenta con las viñas de Fitero y de allí al mojón del Arenal y a la dicha Peña del Olibillo y que todo lo comprehenso en estos mojones es término y jurisdicción propia de la dicha villa de Alfaro y término de Castilla y por parte del dicho monasterio se pretende que no lo es, sino suyo privativamente lo que el dicho distrito va metiendo dentro de los dichos mojones del regadío y lo demás común de la ciudad de Tudela y algunas villas, que entran en su merindad y que todo ello entra en el distrito y término y jurisdicción de este Reyno de Navarra, se les reserva su derecho a salvo a las dichas partes y a las demás que puedan y pretendan tener derecho a lo susodicho, para que así en posesión como en propiedad se sigan en vía hordinaria o como mejor les esté según y como y ante quien vieren que les convenga, sin que por esta sentencia y auto en ningún tiempo se les pueda parar perjuicio y todo lo susodicho se guarde, cumpla y execute, con que antes y primero la parte del dicho monasterio de fianzas, que sirvan en lugar de las de la ley de Toledo, de que se esta sentencia fuere revocada en todo o en parte por los señores superiores que de esta causa puedan y deban conocer, cumplirá y guardará lo que por ellos fuere ordenado y mandado y en quanto a los salarios del dicho señor oidor y sus oficiales, mando que la venida de la ciudad de Pamplona esta villa de Fitero y vuelva della a la dicha ciudad y los dos días primeros, que se dieron de plaço en la primera citación que se hizo a la dicha villa de Alfaro para este pleito, sean por cuenta in solidum del dicho monasterio y todos los demás hasta oy los pague por h agora el dicho monasterio por sí y por la dicha villa de Alfaro por mitad, atento que todo este tiempo se ha consumido y gastado hasta h agora y gualmente en las probanzas y diligencias que por una y otra parte se han hecho y la dicha mitad que tocara a la dicha villa de Alfaro la pida y cobre della y de sus propios y rentas, pidiéndola ante los dichos señores de donde manó la dicha executoria o como mejor viere que le convenga y esto por su riesgo y cuenta sin que el dicho señor oidor ni sus oficiales queden obligados a la ebición ni sacamiento ni a diligencia alguna y los días que de oy en adelante corrieren y ubiere de detención en lo que resta para el fenecimiento de la dicha executoria y deste auto sean por cuenta solamente del dicho monasterio y reserbo en sí el hacer qualesquiera otras declaraciones, que sean necesarias y conbengan así para lo principal deste negocio y execución como de los dichos salarios y lo demás que se ofrezca y en quanto a las demás costas procesales y otras si se hubieren echo por las partes cada una dellas se atenga y sean por su cuenta las que ubiere echo y así lo declaro y firmo y mando. El licenciado Gerónimo de la Puebla Orejo. Dada y pronunciada fue esta sentencia y auto según y como en ella se contiene por el dicho señor licenciado Jerónimo de la Puebla Orejo de cuya mano está firmada y de la de mí el presente escribano escrita en estas quatro ojas de papel con esta de la pronunciación en esta villa de Fitero a los dichos diez días deste presente mes de março de mil seiscientos y diez y siete años, siendo testigos: Pedro de Torres, alguacil de la Corte Mayor de este reyno y Juan de Olibares y Juan de

Subiza, estantes al presente en la dicha villa de que doy fe ante mí Pedro de Sola Sánchez, escribano”.

“La qual dicha sentencia de suso referida se notificó a los procuradores de las dichas partes y por el procurador de la dicha villa de Alfaro se apeló della, salbo el derecho de nuledad y pidió se le otorgase la dicha apelación en entrambos efectos, suspensibo y devolutibo y no se executase la dicha sentencia, protestando la nuledad de lo que se hiziese y el atentado de que pidió testimonio y por parte del dicho monasterio se pidió al dicho señor oidor que sin embargo de la dicha apelación mandase executar y llevar a cumplido efecto la dicha sentencia por ser en execución de la dicha carta executoria deste pleyto executivo y no hordinario y como en tal se avía procedido y procedía y otras causas y razones por donde sin embargo de la dicha apelación y protestas se debía efectuar la dicha sentencia y habiendo dado el dicho monasterio la fianza en ella contenida por el dicho señor oidor se mandaron poner los mojones del dicho término redondo solariego y cumplir lo demás declarado en la dicha sentencia, como en ella se contiene y abiendose citado para todo ello las dichas partes se pusieron los dichos mojones según y como en las partes y lugares contenidos en la dicha sentencia y dellos de las aguas de los dichos tres río para el regadío del dicho término redondo se dio posesión y amparo della en forma a la parte del dicho monasterio por el dicho señor oidor y de su mandado según que los susodicho más largo consta del proceso, autos y escrituras de papeles del dicho pleyto, que quedan en mi poder a que me refiero y demandando del dicho señor oidor que aquí firmo y de pidimiento de la parte del dicho monasterio, di el presente en Fitero a treze de março de el año de mil seiscientos y diez y siete años. El licenciado Gerónimo de la Puebla Orejo. En testimonio de verdad, Pedro de Sola Sánchez, escribano”. (AGN Proceso n.º 4319 folio 19 al 29v)

“1.ª Licencia. En la villa de Fitero, último día del mes de março de mil quinientos y ochenta y tres años, el muy ylustre señor don fray Luis Alvarez de Solis, abbad del monasterio de la dicha villa y de los muy reverendos padres fray Martín de Varea, prior y el padre fray Pedro Araus, procurador del dicho monasterio y por presencia de mi el escribano y testigos infrascritos, parecieron presentes sus magníficos señores Pedro de Andosilla y Diego Sánchez, Diego Guallardo, regidores de la villa de Cintruénigo, los quales por sí y en nombre de la dicha villa, dijeron que considerando que la crecida que vino por el río de Alama el año último pasado de ochenta y uno le ubo disruído y llebado la presa que la dicha villa de Cintruénigo tenía en el término del dicho monasterio do llaman la Peña de Quiebra Cántaros para llevar agua al Plano de la villa de Cintruénigo y que al presente por ciertos incombenientes que avía de estar muy ondo el río de Alama y otros, no se podía sacar el agua haciendo presa donde antes estaba, si no era subiéndola más arriba y para la subir tenían necesidad de licencia y beneplácito de su prior y dicho convento y por ello en el nombre susodicho y no apartándose de la sentencia arbitraria que en razón desto fue pronunciada en diez y ocho de septiembre de mil quinientos y setenta y quatro años, confirmada por los señores del Consejo Real deste Reyno, pidían y pidieron la dicha licencia, la qual por el dicho señor Abbad y dichos Prior y procurador de dicho convento, les fue concedida durante su voluntad de los dichos señor Abbad y convento y con la obligación de pagar el daño que por ello al dicho monasterio se le siguiere como la obligación y sentencia lo declara, quando por haber subido la presa y nuevo río siguiere daño al dicho monasterio o cosas del y en lo que toca a tomar piedra para la dicha presa, los dichos de Cintruénigo la puedan tomar y tomen de la otra parte del río y no desta parte, si no sea con licencia y

consentimiento del dicho señor Abbad y convento y con esta dicha condición se dio y concedió la dicha licencia y esto se entienda sea sin perjuicio de la dicha sentencia arbitraria y porque cumplirán lo dicho los dichos regidores obligaron sus personas y todos sus bienes y siendo necesario arán loar y aprobar el presente auto a todos los demás vezinos de la dicha villa de Cintruénigo y dieron poder a las justicias de su majestad y susmetieron a su jurisdicción, como si todo ubiese pasado en cosa juzgada y renunciaron su fueron, jurisdicción y domicilio y la ley si convenerit de jurisdicciones omnium judicum y otorgaron lo susodicho día, mes, año y lugar ut supra, presentes por testigos, para ello llamados, son a saber: Miguel de Torres y Cosme Guerrero, residentes en el dicho monasterio y las dichas partes que dijeron sabían escrebir firmaron como se sigue: Fray Luis Alvarez de Solis, Fray Martín de Varea, Fray Pedro de Araus, Pedro de Andosilla, Diego Guallardo, Miguel de Torres y Cosme Guerrero, testigos digo que firmaron en el registro desta escritura, que en poder de mí el presente escribano queda y pasó ante mi Gracián Navarro, notario.”

“E yo el dicho Gracián Navarro, vezino de la dicha villa de Fitero, notario por la majestad real en todo el Reyno de Navarra y del juzgado de dicha villa de Fitero, doy fe que al otorgamiento de la presente escritura e auto fue presente con las dichas partes y testigos a quienes doy fee que conozco y la presente engrosa de su original bien y fielmente hize sacar y la comprobé y concierta y en testimonio de verdad hize aquí este mi signo y firmas usadas y cerré. Gracián Navarro, notario.”

“2.^a Licencia. Con la merced que V. P. y el santo convento nos han hecho y hazen siempre, de que estamos reconozidísimos, nos animamos a valernos della en la ocasión, que se ofrece hagora por la avenida del río Alama ha dirruído mucha parte de la presa molinar y para poderla reparar será necesaria tomar alguna piedra y broza del Prado de los Caballos de la presa de arriba:”

“Suplicamos a V. P. nos haga merced de dar licencia para que mañana domingo, que se va al dicho reparo, puedan tomar sin hazer daño de las dichas piedras y broza para reparar la dicha presa, que recibiremos la merced que siempre y acudiremos a servir a V. P. y a ese santo convento que Dios guarde los muchos años que deseamos. Cintruénigo 26 de noviembre de 1622. La villa de Cintruénigo, el alcalde y regimiento della, en su nombre, en su acuerdo, Martín de Aragón y Bea, secretario”.

“En el Real Monasterio de Santa María de Fitero a veinte y siete días del mes de noviembre del año de mil seiscientos y veinte y dos, domingo, antes de la misa mayor, Blas de Magaña, nuncio de la villa de Cintruénigo, entregó al padre Fray Martín Ximeno, prior del dicho monasterio, por ausencia del señor Abbad, esta carta misiva de la dicha villa de Cintruénigo y aviéndola visto su paternidad y comunicádola con algunos ancianos, respondió a ella que las dos crecidas últimas del río de Alama han hecho notable daño en la pieza de la horden a cuya causa es necesario acudir luego a su reparo con mucha cantidad de piedra, pero que en respecto de lo que desea dar gusto a Cintruénigo permite que del Prado de los Caballos pueda llevar la dicha piedra labrada que se hallare y de la presa del río molinar abajo que la dicha villa de Cintruénigo tome toda la demás que fuere necesaria y que a no tener esta necesidad del monasterio le sirbiera con toda la que ubiera. Esta respuesta que se imbió a la villa de Cintruénigo que refería lo mismo que está dicho por mandado del padre prior, la escribí yo Miguel de Urquizu y Uterga, escribano”. (AGN Proceso n.º 4319 folios 29v al 30v)

Nuevo amojonamiento hecho el 25 de enero de 1651.

“En la villa de Fitero a veinte y cinco de henero de mil seiscientos cinquenta y uno, el muy ilustre señor don Gerónimo de Feluaga del Consejo de su majestad y su

oidor en el Real y Supremo deste Reyno, prosiguiendo las diligencias de la vista de ojos del sitio contencioso de la nueva población en cumplimiento de la comisión, que tiene, fue en persona con asistencia de fray Acacio Ximénez y fray Bernardo de Erbiti, procuradores por el Real Monasterio de Fitero y Juan de Guete y Rafael Ximénez, procuradores nombrados por la dicha villa de Fitero y don Miguel de Luna, como procurador de la ciudad de Corella y Pedro de Liarte, como procurador de la ciudad de Cascante y Marco Antonio Trincado, como procurador de la villa de Cintruénigo y de los testigos infrascritos, a reconocer y justificar todos los mojones, que tienen, señalan y circunscriben los testigos en el Regadío Solariego, propios y precisos que han sido y son privativamente en propiedad y posesión del dicho Real Monasterio y convento de Fitero, que se corrieron y cotejaron los dichos mojones, que señalan todo lo solariego de conformidad de todas las dichas partes al thenor y por los ítenes del amojonamiento echo por el señor don Gerónimo de Orejo, oidor que fue del Real Consejo deste Reyno, presentado en el proceso desta causa y también se halló presente al reconocimiento de todos los dichos mojones y sitios don Pedro Fratin, matemático e ingeniero deste Reyno, persona nombrada para este efecto y tomar las noticias para formar y executar la planta que se manda hacer por la declaración del Consejo y poniendo en execución el reconocimiento de los dichos mojones con asistencia de todas las dichas partes arriba referidas, se comenzó por el término solariego del dicho convento por la parte de la Agua Caliente, que baja del Baño, que llaman, al Barranco de Val de Cañueclo, donde está al presente el canal de la presa de los monjes.”

“1.º Primeramente la Peña del Saco contiguo al río de Alama enfrente del dicho Barranco de Val de Cañueclo por donde se bajan las dichas Aguas Calientes y entran en el dicho río de Alama y este es el mojón fixo el del Saco”.

“2.º Segundo mojón el Cantón de la Huerta del Baño, que al presente es viña olivar de la viuda de Peña, vecina desta villa de Fitero”.

“3.º Tercer mojón de lo propio y solariego del monasterio en el término que llaman de la Ovejuela, en el qual sirve de mojón la misma cequia, que por allí pasa, que es el regadío que tiene del dicho Canal, que llaman, de los Monjes, que de la dicha cequia arriba se tiene por común”.

“4.º Quarto mojón de lo solariego, que es de piedra y hieso, que está al presente descabezado, sito a la parte de arriba de la dicha cequia de la Canal de los Monjes en una pieza sequera barbechada y este mojón está fuera del regadío en una heredad de Don Diego de Peña”.

“5.º Quinto mojón de los solariego en el suelo que solía ser Palomar y viña y al presente es lieco de los herederos de Juan de Rivas y en el dicho sitio sequero está puesto el dicho mojón de piedra y hieso descavezado contiguo y a la parte de arriba en lo que es común de la dicha cequia del Canal de los Monjes”.

“6.º Sexto mojón otro que está de piedra y hieso en el término que llaman Torralba, en un olivar cerrado de los herederos de Pablo Ximénez y está pegante a la dicha cequia de los monjes por la parte de arriba hacia el Camino Sequero”.

“7.º Séptimo mojón de lo solariego en una heredad, que llaman de la Mejorada, que es del dicho monasterio y en un pedazo de la dicha heredad, que está de la cequia arriba es sequero y estrecho a la parte de arriba”.

“8.º Octavo mojón de lo solariego en el término que llaman la Junquera junto a la cequia del Canal de los Monjes y está en un olivar sequero de Francisco de Gomara de la parte de lo sequero”.

“9.º Noveno mojón en lo solariego en el término que llaman la Sacristanía junto a la mesma cequia de los Monjes por la parte de adentro, que al presente está el dicho mojón en una viña de los herederos de Joseph de Çufia”.

“10.º Décimo mojón de lo solariego que está a la parte de arriba de la dicha cequia de los Monjes y al presente en una pieza de los herederos de Juan de Atienza, que en lo antiguo se llamaba la Enfermería, incluso el mojón en el Regadío y dentro del dicho término solariego”.

“11.º Onceno mojón en las Carreras, que van a la ciudad de Corella y villa de Cintruénigo y está encima del Olibarete y en lo antiguo era de Francisco de Gomara, que al presente es de Diego Gómez y tiene ocho pies de olivos y el dicho mojón según los amojonamientos de los señores don Gerónimo Puebla Orejo y don Lope d Morales, que están presentados en el proceso desta causa está en lo común, fuera del regadío”.

“12.º Doze mojón según los amojonamientos del señor don Lope Morales añadido a los que hizo el señor don Gerónimo de Orejo, que es un mojón casi dirruído, que está sito sobre una peña en la Hera, que llamaban, de Melero y al presente es de Lorente Gómez y está contiguo al Camino Real a la mano derecha, saliendo de Fitero para Cintruénigo y Corella y está también más arriba de la cequia de los Monjes y se declara que este doze mojón es reformación del que puso el señor don Gerónimo de Orejo en el Olibarete para que se entienda que desde dicho doce mojón comienza lo común y sequero”.

“13.º Trece mojón según el apeo del señor don Gerónimo de Orejo en el término que llaman Peña Fitero en el Caidero del Agua sobre la cequia de los Monjes, que al presente está derruido”.

“14.º Catorce mojón según el apeo del señor don Gerónimo de Orejo en el término que llaman la Viña Vaja, en donde está el Río, que llaman, de la Piedra, enfrente de una viña olivar de Juan de Oñate, vecino de Fitero”.

“15.º Quince mojón de en entrambos amojonamientos de los señores Puebla de Orejo y Morales en el Brazal de la Heruela contiguo a las viñas de Juan de Galilea y Carlos Francés, vecinos de Fitero y este Brazal divide los términos de Fitero y Cintruénigo y está en Pasadero de Tudela”.

“16.º Diez y seis mojón según el amojonamiento del señor Orejo en el dicho Pasadero de Tudela, pegante al dicho Brazal de la Heruela y está señalado por mojón la canal y albeo del río Alama y este se puso por más seguro por no haber capacidad en el dicho Pasadero para ponerse otro”.

“17.º Diez y siete mojón según el amojonamiento del señor Morales el albeo del dicho río Alama, junto a la viña que hera de Juan Frances y al presente de Juan Lozano, a medio tiro de piedra de la cequia Molinar de Cintruénigo y junto a la Cequia del Llano, que es propio del monasterio desde el mojón del Brazal y Pasadero de Tudela”.

“18.º Diez y ocho mojón según el amojonamiento del señor Orejo en el Prado de los Caballos y viña que era de Pedro Pérez y al presente de Juan Lozano y pegante a la cequia del Río del Llano de Cintruénigo y el dicho mojón queda en el término solariego de Regadío”.

“19.º Diez y nueve mojón del señor Orejo en la Peña de Quiebra Cantaros, que está endida en dos peñas y fragmentos y entre ellas está el Camino Real que pasa a la Puente de Fitero”.

“20.º Veinte mojón según el amojonamiento del señor Orejo, encima de la viña que era de Vicente de Asiain y ahora de sus herederos y enfrente de la viña olivar que al presente es de Luis de Aragón y junto al Barranco del Carcabo”.

“21.º Veinte y un mojón según el amojonamiento del señor Orejo, cerca de la Cueva, que llaman, Cueba de Murillo, por la qual ay una cequia de agua que está al pie de dicho mojón y está el dicho mojón asentado en la espuela de la viña de los herederos de Pedro de Bea, en el término de los Cascarrales, junto a un nogal y está dentro del término redondo del convento”.

“22.º Veinte y dos mojón de los de el señor Orejo en el Castillo de Turugen, que es un peñasco, el más alto, que tiene señales de aver avido edificio”.

“23.º Veinte y tres mojón del amojonamiento del señor Orejo que está en la Presilla de Añamaza, frontero de la Fuente de Estragapan y la dicha fuente sirve de mojón y lo dieron así por llano de conformidad los procuradores del dicho convento y de la dicha villa de Fitero y los demás procuradores de las dichas ciudades y villa, aviéndose puesto a la vista de donde estaba el dicho mojón el señor oidor y los demás procuradores sobredichos con asistencia de los abogados de ambas partes y de los testigos que abajo irán nombrados y dicho mojón de la Presilla queda dentro del dicho término redondo”.

“24.º Veinte y quatro mojón del amojonamiento del señor Orejo la Cequia Alta de Añamaza, que por la parte de arriba confina con el término de Cervera y de la parte baja entra en el término redondo del convento y esta dicha cequia se señaló por mojón por ser perpetuo”.

“25.º Veinte y cinco mojón de los del señor Orejo el Colladillo de la Peña del Saco, que está junto al Portillo de Añamaza y este Colladillo y cequia corren por mojones”.

“26.º Veinte seis mojón del amojonamiento del señor Orejo por la parte superior de la Peña del Saco y Camino de las Carretas y viene a dar al río Alama, que está enfrente de la dicha Peña del Saco, enfrente de la Peña y Barranco del Agua Caliente, que se llama de Val de Cañueclo, que viene a rematar el amojonamiento por el riego del dicho término redondo del convento; con todo lo qual se corrieron y ajustaron todos los mojones del Regadío y solariego del convento, conforme a los amojonamientos de los señores don Gerónimo Puebla Orejo y don Lope Morales sin dejar alguno, en que se hallaron las partes que no había más y fueron testigos de todo lo sobredicho Juan Leonardo de Orderiz y Juan de Equisoaon y Lizarraga y el señor oidor mandó hacer auto a ello de todo lo arriba dicho y lo rubricó y firmaron todos los dichos procuradores y testigos y los dichos PP. Fray Acacio Ximénez y Fray Bernardo de Erbiti, procuradores del dicho convento, con el respeto debido, antes de firmar con todas las instancias de derecho necesarias, protestaron que no pare perjuicio alguno a la pretensión deducida en esta causa por el dicho Real Convento, a quien representan, el allarse escrito en el reconocimiento presente de los dichos mojones del Regadío y solariego, que lo que está afuera del Regadío y solariego es común y que a esto se debe añadir para mayor declaración ser lo común el gozo tan solamente, porque la propiedad del suelo que se llama común, es propio del dicho convento en virtud de las donaciones reales, que están presentadas en esta causa y con esta protestación en que insisten, firmaron el dicho auto y los dichos Juan de Guete y Rafael Ximénez con el respeto debido digeron en quanto a ser lo que tiene propio suyo el dicho convento solamente lo solariego, que está amojonado por el amojonamiento del señor don Lope Morales está validado y vencido por él, como al presente lo ha manifestado y manifiestan todos los dichos mojones, que se han visto y reconocido por todas las dichas partes con asistencia del señor oidor y que todo lo demás es común en el goço de los lugares, que pretenden tenerle, pero la propiedad y dominio a todos los términos, que están fuera de lo solariego amojonado por el dicho señor D. Lope Morales es de su majestad, como largamente consta del proceso a que se remiten y así bien con el respecto que se debe protestaron que todas estas diligencias, que se han hecho y hacen en horden a esta vista ocular sea sin perjuicio de lo executivo de las cédulas reales y mercedes, que tiene la dicha villa de su majestad para hacer la nueva población, que pretende y con esta protestación, en que insisten, firmaron los dichos procuradores de la dicha villa de Fitero y el señor oidor admitió estos protestes tanto quanto ha lugar de drecho y no más

ni allende y su señoría lo rubricó y firmaron todos e yo el escribano. Fray Acacio Ximénez, Fray Bernardo de Erbiti, Juan de Guete, Rafael Ximénez, D. Miguel de Luna, D. Pedro Palar Fratin, Pedro de Liarte, Marco Antonio Trincado y Lumbier, Juan Leonardo de Orderiz, Juan de Equisoain y Lizarraga ante mi Joseph Martínez, secretario”. (AGN Proceso n.º 4319 folios 164v al 168)